

de este Orden, perfectamente arreglado à las palabras con que se confiere. ¿Qué contrapeso hará à esto el que uno, ù otro Sumista estiende la potestad à conjurar las tempestades?

40 Pero pase norabuena, que se conjuren, no los nublados mismos, sino los Demonios, baxo la hypotesi que los muevan; pues yá admitimos esto por la veneracion que damos al Manual de Toledo. Bien que acaso este genero de Exorcismos no es del resorte de los meros Exorcistas, sino de los Ordenados de Presbyteros, en quienes Santo Thomás, aun para la accion de exorcizar, reconoce superior potestad à la de los meros Exorcistas. (a)

41 Repite luego el Impugnador la objecion de los Exorcismos añadidos al Breviario Romano, à que yá se satisfizo arriba.

42 Opone lo segundo, para probar que los Exorcistas tienen potestad para curar las fiebres, y otras qualesquiera dolencias, estas palabras del Padre Natal Alexandro, hablando del Orden de Exorcista: *Deum orat Episcopus* (al conferir este Orden) *ut famulos suos in officium Exorcistarum benedicere dignetur: ut probabiles sint Medici Ecclesie, gratia curationum, virtuteque caelesti confirmati.* Es asi, que en una Oracion, que trae el Pontifical, despues de conferir el Orden, hay esas mismas palabras: *Ut probabiles sint Medici Ecclesie, gratia curationum, &c.* Pero que esa medicina, y curacion es unicamente respectiva à la enfermedad Demoniaca, se infiere evidentemente de la Exhortacion, que precede, y con la qual el Obispo mueve à los circunstantes à que concurren con él à pedir à Dios lo que él vá à pedirle luego en la Oracion citada. La exhortacion es esta. *Deum Patrem Omnipotentem fratres Charissimi supplices deprecemur ut hos famulos suos benedicere dignetur in officium Exorcistarum, ut sint spirituales imperatores ad adiciendos Demones de corporibus absessis, cum omni nequitia eorum multiformi per Unigenitum Filium suum.* Con que siendo claro, que en la Oracion que se sigue no pide otra cosa, que lo que en esta Exortacion pretende que se pida; la gracia de curacion, que expresa el ruego, es determinada à la enfermedad Demoniaca.

43 Lo mejor es, que Natal Alexandro, à quien cita el Impugnador, siente lo mismo que yo, pues inmediatamente à las palabras alegadas, dice asi: *Exorcistarum officium est eiicere Demones, & dicere populo ut qui non communicat, det locum; & aquam in ministerium fundere ut habet Pontificale Romanum.* Si el Autor sintiese, que el oficio, y potestad del Exorcista, se estiende à mas, era preciso expresar aqui: no lo hace: luego no conoce en él potestad curativa de otros enfermos, que los Energumenos.

44 Opone lo tercero un largo pasage del Papa Alexandro Primero,

(a) 3. part. quest. 71. art. 4.

en que habla de la Bendicion del Agua, y de otras cosas benditas. Pero como en todo el pasage no se habla palabra de exorcizar, ni de Exorcismos; si solo de Consagraciones, y Bendiciones, nada de aquello es del caso, mayormente quando aquellas Bendiciones no pertenecen à los Exorcistas, sino à los Sacerdotes.

45 Con esta ocasion vuelve à la bendicion de la Agua, y la Sal, copiando por extenso del Ritual Romano las palabras, con que se bendicen uno, y otro. A esto hemos respondido arriba, y repetir lo dicho, sería perder el tiempo.

46 Lo quarto, contra la prueba, que propongo al num. 118. fundada en que la potestad del Exorcista sobre las cosas inanimadas ò irracionales, ni puede ser natural, ni sobrenatural, hace un argumento de retorsion de este modo: ¿Los actos de potestad, ò son de imperio, que exercen en los Exorcismos citados arriba, de las Tempestades, de la Sal, y de la Agua; los Ministros, son actos de potestad natural, ò sobrenatural? Parece responderia V. Rma. que son de potestad sobrenatural. Bien. V. Rma. afirma, que esta potestad sobrenatural, no se les confiere al ordenarse, segun dice tener probado: Luego, ò estos Ministros se meten à exercer una potestad de Orden, que no tienen, ò esa potestad se les confiere implicitamente en el mismo Orden. No se puede afirmar lo primero sin atropellar por la autoridad de los Exorcismos citados: Luego se debe confesar lo segundo.

47 Hay en este argumento muchos yerros. Supone lo primero potestad en el Exorcista para conjurar las tempestades, negandola yo, y admitiendola solamente como probable (no afirmandola) respecto de los Demonios, que las mueven; lo que es conforme à los mismos Exorcismos, que cita el Impugnador, en los quales las formulas imperativas nunca se dirigen à los mismos nublados, sino à los Demonios; v. gr. *Vobis præcipio immundissimi spiritus, qui has nebulas, seu nubes concitatis, &c.* Lo segundo, llama Exorcismos propriamente tales las que son solo Bendiciones, ò Consagraciones de la Sal, y de la Agua. Lo tercero, confunde la potestad Imperativa, ò de Dominio, con la Benedictiva, ò Consecrativa, siendo diversisimas.

48 Yá he dicho arriba, que la potestad contra los Demonios tempestarios (lo mismo de los que por otros modos nos incomodan) acaso se entiende implicitamente conferida en la que dá el Orden contra los Demonios posidentes, ò obsidentes, porque los mismos son unos que otros. Pero de aqui no puede inferirse conseqüencia à la potestad sobre criaturas irracionales, ò inanimadas; yá porque estas son de distinto orden, yá porque el dominio imperativo sobre ellas, es proprio del Criador, y solo milagrosamente le participa una, ò otra vez à algunos Santos, como Ministros suyos.

49 En quanto à la potestad de bendecir la Sal, el Agua, y otras cosas, respondo, que es sobrenatural, y se confiere en el Orden de Pres-



Presbytero, como siguiente à dicho Orden; porque en virtud de la Consagración, y nobilísima Bendición, que recibe en él, se constituye agente proporcionado para bendecir, y consagrar. Vealo claro esto el Impugnador en aquellas palabras, de que usa el Obispo, quando consagra las manos del Presbytero: *Consecrare, & sanctificare digneris Domine manus istas per istam unctionem, & nostram benedictionem; ut quæcumque* (notese la voz *quæcumque*) *benedixerint, bendican- tur, & quæcumque consecraverint, consecrentur, & sanctificentur, in nomine Domini nostri Iesu-Christi.*

50 Opone lo quinto que me falta probar, que en el Ritual Romano se prohibe poder usar de acto alguno de imperio contra las tempestades, la pestilencia, la hambre, fiebres, langosta, &c. porque lo demás, dice, solo es argumento negativo. Cita luego à Santo Thomás en el lugar, que alegamos arriba, como si le favoreciese, estando tan claro à favor nuestro; y concluye el parráfo con estas palabras: *Con que si V. Rma. quiere, que contra todas las incomodidades del hombre no se proceda, ni pueda proceder con Exorcismos, sino solo con Preces, debe enseñar alguna Constitucion, ó Mandamiento de la Iglesia, por el qual se prohiba hacerlo, pues de otra manera no le creerán.*

51 ; Notable advertencia! Estaba yo en fé de que en las disputas de jurisdiccion, ó potestad, el que la afirma está obligado à la prueba; y en defecto de ella, legitimamente niega la jurisdiccion la parte contraria; mucho mas si esta prueba (como lo hago yo) que en ninguna parte existe instrumento alguno, ó titulo con que se pruebe. Pero si basta para mantener la potestad para alguna cosa el que la parte contraria no muestre Decreto, Decision, ù otro Instrumento, donde positivamente se declare, que no hay tal potestad, yo podré defender, que tengo potestad para detener con Exorcismos los Astros en su curso, ó para evacuar las almas del averno; y si alguno me contradixere alegando, que no consta tal potestad del Ritual Romano, ni de otro Instrumento que haga fé, satisfaré con decir, que le falta probar, que en el Ritual Romano se prohiba usar de acto alguno de imperio para esas cosas; y que debe enseñar alguna Constitucion, ó Mandamiento de la Iglesia, por el qual se prohiba hacerlo, pues de otra manera no le creerán.

52 Opone lo sexto el Manual de Toledo, donde hay Exorcismos contra las tempestades. Tengo respondido, que ni una palabra imperativa se halla en aquellos Exorcismos, dirigida à la tempestad, nublado, rayos, granizo, &c. sí solo à los Demonios, que mueven la tempestad, baxo la hypotesi que la muevan.

53 Convengo en la mucha autoridad del Manual de Toledo (bien que muy inferior à la del Ritual Romano); mas toda esa autoridad está à favor mio, y contra el Impugnador. Notese, que hay en

en dicho Manual recetas de remedios espirituales contra la Langosta, la Oruga, y otros animales, que dañan los campos: contra la infección de las Aguas: contra la esterilidad de la Tierra: contra las enfermedades de los animales domesticos, ó utiles al hombre. Pero todos estos remedios consisten en Preces, sin que se halle mezclada en ellas, ni una palabra, que suene imperio contra alguno de esos enemigos.

54 Dirá el Impugnador, que este es argumento negativo. Convengo en que lo sea, pero de inmensa fuerza en la materia en que estamos, porque ¿cómo es creíble, que la Iglesia de Toledo, tratando de darnos remedios para esos males, fuese tan impróvida, que reconociendo en sus Ministros potestad para proceder con imperio contra ellos, que de su naturaleza es mas eficaz, que la deprecacion, omitiese el remedio mas poderoso, contentandose con el menos eficaz? Y si el Impugnador quisiere negarme ser mas eficaz el acto de imperio, que el deprecatorio, con eso mismo le arguiré. Si tenemos un remedio de bastante eficacia, aprobado por la Iglesia de Toledo, ¿para qué usar de otro, que no solo no es mas eficaz que aquel; mas aun la menor eficacia es disputada, y no está aprobado, ni por la Iglesia universal, ni por la de Toledo, ni se halla en ningun Ritual, ni Manual? Serán, quando mas, esos Exorcismos imperativos unos remedios empyricos, en quienes ningun hombre de razon debe fiar, mayormente quando los que los proponen no muestran, ni pueden mostrar titulo por donde los Ministros de la Iglesia tengan tal jurisdiccion.

55 Mas: En el uso de la potestad espiritual de los Ministros de la Iglesia toda novedad se debe repeler à lo menos como sospechosa, no introduciendola, ó aprobandola la autoridad de la misma Iglesia. En este estado se hallan los expresados Exorcismos, los quales fueron inventados, y impresos de quatro dias à esta parte por uno, ù otro particular, sin que en toda la antigüedad haya jamás parecido cosa del genero.

56 El recurso al suceso de uno, ù otro Santo, que con acto de imperio reprimieron, ù desterraron algunas Fieras, como que sirva de exemplo à los expresados Exorcismos, es impertinentísimo; porque aquellos sucesos fueron milagrosos, y como tales los refieren las Historias. Con acto de imperio (y no deprecatorio, como supone el Impugnador contra la letra clarísima del texto) hizo San Pedro levantar sano al coxo, que estaba à la puerta del Templo: *In nomine Iesu Christi Nazareni, surge, & ambula.* (a) Con acto de imperio hizo San Pablo levantar sano à otro coxo en Iconio: *Qui intuitus eum, & videns, quia fidem haberet, ut salvus fieret, dixit magna*

(a) Act. 3.



voce: *Surge super pedes tuos rectus.* (b). ¿Será bueno, que los Ministros de la Iglesia por esto se abroguen semejante potestad?

57. Ultimamente, para probar que la potestad imperativa de los Ministros de la Iglesia se estiende à las criaturas irracionales, me opone la autoridad del Rmo. Padre Seraphin Capponi (Autor que no conozco) en el Comentario sobre la 2. 2. de Santo Thomás, quæst. 9. art. 3. Pero el modo de introducir dicha autoridad es muy digno de reparo. *Y para que se vea (dice) que este, y no otro es el sentimiento universal de la Iglesia, copiaré aqui lo que sobre este punto dice el Rmo. Padre Seraphin Capponi, &c.* ¿Pues qué, el Padre Seraphin Capponi es organo por donde se explica el sentimiento universal de la Iglesia? ¿Es mas que un Autor particular, como otros infinitos, que verisimilmente por sí solo no bastará ni aun à constituir opinion probable?

58. Fuera de que yo no hallo dificultad en admitir la adjuración, ò exorcizacion de las criaturas irracionales en la forma que explica el Padre Capponi. Habla este Autor de los Exorcismos, de que usa la Iglesia con el Agua, y Sal: *Exorcizo te creatura Aquæ, ut fiat, &c. ad expellendum, &c.* Y luego añade: *Patet autem, quod factò isto adiuratur contra irrationalis hæc, id est Aqua. Dá la razón: Adiuratio namque est ordinatio creaturæ alicuius ad aliquid faciendum per aliquid sacrum confirmata. Y concluye: Quia igitur per talia verba Aqua, & Sal ad aliquid agendum ab Ecclesia ordinantur per aliquod sacrum, putà per invocationem Divini nominis, ideo iure dicitur quod tunc Ecclesia adiurat creaturam irrationalem.*

59. Digo, que explicada de este modo, admito de muy buena gana la adjuración de criaturas irracionales, porque conviene à varias acciones Sagradas, que no son Exorcismos. Vealo el Impugnador, y vealo todo el mundo. La Bendición, ò consagración de las Campanas, la del Santo Oleo, la del Chrisma, la de la nueva Cruz, la de la nueva Espada, y otras, que están en el Pontifical; todas son *ordinatio creaturæ alicuius ad aliquid faciendum per aliquid sacrum confirmata.* La Campana se ordena à apartar los nublados; el Oleo à remediar el cuerpo, y alma de los enfermos; el Chrisma à disipar las incursiones, y asechanzas diabolicas; la Cruz à ahuyentar los enemigos invisibles; la Espada à vencer los visibles; y todas se ordenan *per aliquid sacrum*; esto es, por las Oraciones, Bendiciones, y demás Ritos Sagrados, que prescribe el Pontifical. Pregunto ahora: ¿Dichas Consagraciones, aunque les conviene en todo rigor la definición de la adjuración del Padre Capponi, son verdaderos Exorcismos, ò Exorcizaciones? Es ciertol qué nó; pues à serlo, pertenecerían esas acciones al Orden de Exorcista; y bien de-

(a) Act. 14.

ros de eso, ni aun están comprehendidas en la jurisdicción de un simple Sacerdote, perteneciendo privativamente à la Dignidad Pontifical, aunque algunas pueden por Privilegio exercerlas los Abades Benedictinos, y Cistercienses.

59. Aprieto mas: En la bendición del Chrisma se usa tambien del verbo *Exorcizo*, de esta sуетte: *Exorcizo te creatura Olei, &c.* Pregunto: O este es verdadero Exorcismo, ò no. Si lo segundo, aunque se use de la misma fórmula en la bendición de la Sal, y de la Agua, no se infiere, que aquel sea verdadero Exorcismo: con que vá por tierra el grande argumento del Impugnador. Si lo primero, luego hay Exorcismos, que aunque propriamente tales, estan fuera de la jurisdicción de los Exorcistas. Por consiguiente, de que se puedan exorcizar las criaturas irracionales, mal infiere el Impugnador, que esto competa al Exorcista.

60. De aqui se infiere, que aunque concedamos, que hay potestad en la Iglesia para conjurar, adjurar, ò exorcizar (y aun añadamos imperar, ò mandar) las criaturas irracionales; mal se podrá pretender por esto, que dicha potestad resida en los Exorcistas, pues acabamos de ver Exorcismos, ò Adjuraciones, que solo competen à los Señores Obispos. Y de la misma calidad que las hay proprias de los Obispos, de que están excluidos los simples Presbyteros; es para mí indubitable, que las hay proprias de los Sacerdotes, de que están excluidos los de Ordenes inferiores. Tales son los Exorcismos de la Sal, y el Agua: lo qual colixo lo primero de la práctica comun de toda la Iglesia; pues en toda los hacen los Sacerdotes, y no los de Ordenes inferiores. Lo segundo, de que en el Ritual Romano se prescribe esto privativamente à los Sacerdotes. Lo tercero, y especialmente, de que no habiendo en la Colección Regia Máxima de los Concilios de los Padres Labbé, y Cosart, mas que tres lugares, donde se expresa el Ministro, que debe hacer la agua bendita, en todos tres se atribuye esto positivamente à los Sacerdotes. El primer lugar es en la Epistola del Papa Alexandro I: *Aquam enim (dice) sale conspersam populis benedicimus, ut ea cuncti aspersi sanctificentur, ac purificentur, quod omnibus Sacerdotibus faciendum esse mandamus* (a). El segundo en los Estatutos de Hincmaro, Arzobispo de Rems: *Omní die Dominico quisque Presbyter in sua Ecclesia ante Missarum sollempnia aquam benedictam faciat* (b). El tercero en el Concilio segundo de Ravena, celebrado el año de 1311: *Monemus insuper omnes, & singulos Sacerdotes, Parochiales maxime, quod quando omnibus Dominicis celebrare debuerint, alba cocta, sive stola induti, aquam exorcisent seu benedicant* (c).

(a) Tom. 1. Conc. edit. Paris. pag. 84.

(b) Tom. 5. pag. 392.

(c) Tom. 7. pag. 1365.



61 Con qué vé aqui, que ni de la máxima general, de que son exorcizables las criaturas irracionales, en cuya prueba, pone casi todo su conato el Impugnador; ni de la práctica de exorcizar el agua, y sal, puede inferir nada el Impugnador à favor del Orden del Exorcista.

62 Lo propio podemos decir de los exorcismos contra los Demonios Tempestarios, y los que infestan las habitaciones. Permitamos al Impugnador qualquiera grado de autoridad, que quiera dár à esos Exorcismos. ¿Pero de dónde nos probará, que son esos de la jurisdiccion de los meros Exorcistas? Si hay exorcismos propios de los Obispos, los quales están negados à los meros Presbyteros, ¿por qué no podrá haber Exorcismos de que son capaces los Presbyteros, y no los de inferior orden? En efecto es harto verisimil, que sucede asi en orden à los conjuros de los Demonios Tempestarios, y de los que infestan las habitaciones. La razon es, porque en el Manual de Toledo (à cuya autoridad recurre para este efecto el Impugnador) el que exorciza las tempestades, se supone ser Sacerdote, como consta de aquellas palabras: *Et ego peccator, & Christi Sacerdos*: y en el exorcismo de los Demonios, que infestan las habitaciones, se prescribe, que le haga el Sacerdote con sobrepelliz, y estola: *Sacerdos indutus superpelliceo, & stola dicat, &c.*

63 Finalmente, aun quando concedamos en los Ministros de la Iglesia, sean estos, ò aquellos, potestad imperativa, ò dominativa sobre algunas criaturas irracionales, ¿será esto razon para estender dicha potestad à todas las criaturas irracionales, que queramos? Si Christo dió esa potestad à su Iglesia, y à los Ministros de ella, la dió con la ampliación, ò restriccion que à su Magestad plugo; y esta ampliación, ò restriccion se ha de colegir de la práctica de la Iglesia, y normas, que nos dá para este efecto en los libros autorizados por ella, que son el Pontifical, y Ritual. Asi sería el argumento mas disparatado del mundo este: El Sacerdote tiene potestad imperativa sobre la sal, y el agua, que son criaturas irracionales: luego la tiene sobre las fiebres, los catarros, ratones, zorros, lobos, que tambien son criaturas irracionales. Asi como lo sería este: Yo tengo potestad imperativa sobre los individuos de esta Comunidad, que son Religiosos: luego la tengo sobre la Comunidad de San Francisco, que tambien son Religiosos, ò sobre los de otros Monasterios de mi Religion, porque tambien son Monges Benedictinos.

64 ¿Para qué presenta la Iglesia esos libros à sus Ministros, sino para que vea cada uno la jurisdiccion que tiene, y cómo debe usar de ella? Si ningun Obispo se mete en consagrar, sino aquellas cosas, que en el Pontifical se prescribe, que consagre, y estas sin salir de aquellos ritos, y fórmulas que alli se expresan; ¿por qué

qué ningun Presbytero (mucho menos los de Ordenes inferiores) se ha de meter en exorcizar, sino lo que en el Ritual se prescribe que exorcice, ni con otras formulas, que las que en él están estampadas? Este apetito vicioso de dominar, incita, y hace à muchos salir de las margenes, tanto espirituales, como temporales, en que está contenida su jurisdiccion.

65 He oído poco tiempo há, que en un Pueblo de la Andalucía hay un Sacerdote, el qual pretende curar la gota con exorcismos, y que se reían de su estravagancia los hombres de juicio. Convento en que tienen razon para reirse. Mas en efecto, ese Sacerdote no hace mas, que lo que otros infinitos Sacerdotes, entre ellos mi Impugnador, juzgan que pueden hacer: ¿por qué qué mas tiene exorcizar la gota, que exorcizar una fiebre? ¿Ni qué mas dificultad hay en decir: *Imp:ro tibi podagra*, que en: *Imperio tibi febris*? En el gran privilegio *super agris manus imponent*, & *benè habebunt*, que pretenden concedido al Orden, ninguna enfermedad está exceptuada.

66 Pero quiero dár, que ese, ò otro Sacerdote curasen la gota con exorcismos (lo propio digo de otra qualquier enfermedad) ¿sería esto prueba à favor de lo que pretenden esos universales Exorcizantes? En ninguna manera; pues esa virtud curativa se debería juzgar gracia *gratis data*, que se reduce al dón de milagros, como dice Santo Thomás, concedida à ésta, ò aquella persona, y no al Orden.

